

PREVIO A PROVEER, INCORPÓRENSE NUEVAS OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR INMOBILIARIA CLUB MANTAGUA S.A.

RES. EX. Nº 7/ ROL F-055-2021

Santiago, 27 de octubre de 2021

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante, “LO-SMA”); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “LBPA”); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “LBGMA”); en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (en adelante, “LOCBGAE”); en el artículo 80 del Decreto con Fuerza de Ley N° 29 de 16 de junio de 2004 del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, que aprueba Estatuto Administrativo; el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 31, de 8 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Res. Ex. Nº 894, de 28 de mayo de 2020, de la SMA, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Res. Ex. N.º 2124, de 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la SMA; en el D.S. N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; y en la Res. Ex. Nº 7, de 26 de marzo de 2019, de la CGR, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROCEDIMIENTO

SANCIONATORIO.

1º. Que, con fecha 27 de abril de 2021, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-055-2021, mediante la formulación de cargos a Inmobiliaria Club Mantagua S.A. (en adelante “Inmobiliaria Club Mantagua”, “titular” o “la empresa”) contenida en la Res. Ex. Nº 1/Rol F-055-2021, la que fuera notificada por carta certificada a la empresa con fecha 10 de mayo de 2021.

2º. Que, con fecha 24 de mayo de 2021, se sostuvo una reunión de asistencia al cumplimiento con representantes de la empresa, a través de video conferencia.

3º. Que, con fecha 02 de junio de 2021, Andrés Devoto Mehr, en representación de la empresa, **presentó un escrito acompañando un PdC**, previa ampliación de plazo mediante la Res. Ex. Nº 2/Rol F-055-2021. Luego, con fecha 06 de julio de 2021, acompañó un conjunto de antecedentes adicionales/complementario al referido PdC.

4º. Por su parte, con fecha 15 de julio de 2021, los denunciados, que cuentan con calidad de interesados en el presente procedimiento sancionatorio, presentaron un escrito formulando un conjunto de **observaciones al PdC**, solicitando, en lo principal, su rechazo, y en subsidio, que esta SMA requiera a la empresa su reformulación.

5º. Posteriormente, con fecha 10 de agosto de 2021, mediante el Resuelvo IV de la Res. Ex. Nº 4/Rol F-055-2021, se dio traslado a la empresa por un plazo de 4 días hábiles respecto de las observaciones al PdC formuladas por los interesados. En ese contexto, el titular, con fecha 16 de agosto de 2021, presentó un escrito evacuando traslado, no haciendo referencia a dichas observaciones.

6º. En razón del PdC presentado por al empresa, esta SMA, mediante la Res. Ex. Nº 5/Rol F-055-2021, de fecha 30 de agosto de 2021, resolvió, en lo atinente, que previo a resolver acerca de la aceptación o rechazo del PdC, **se incorporarán las observaciones formuladas en los títulos II y III de dicha resolución, dentro del plazo de 20 días hábiles contados desde su notificación.** La Res. Ex. Nº 5/Rol F-055/2021, fue notificada con fecha 31 de agosto de 2021, mediante correo electrónico, entendiéndose notificada el mismo días hábil en que se envió electrónicamente.

7º. Que, con fecha 13 de septiembre de 2021, se sostuvo una nueva reunión de asistencia al cumplimiento con representantes de la empresa, a fin de prestar asistencia para la presentación del PdC Refundido.

8º. Que, de forma previa a la presentación del PdC Refundido por parte de la empresa, Humberto Bañados Cornejo, parte denunciante e interesada en el presente procedimiento sancionatorio, acompañó, con fecha 01 de octubre de 2021, un escrito solicitando la **imposición de medidas provisionales procedimentales del artículo 48 letra a) de la LOSMA.** Luego, con fecha 12 de octubre, Enrique Videla Contreras, presentó nuevos antecedentes y requiere se tengan presentes al momento de resolver la imposición de medidas. Se aclara que la solicitud de medidas provisionales será detallado y ponderado en el Título IV de la presente resolución.

9º. Por su parte, antes del vencimiento del plazo dispuesto en la Res. Ex. Nº 5/Rol F-055-2021, con fecha 23 de septiembre de 2021, el titular solicitó ampliación del plazo para la presentación de un PdC Refundido. Dicha solicitud fue resuelta por esta SMA, mediante la Res. Ex. Nº 6/Rol F-055-2021, de 27 de septiembre de 2021, concediéndose una ampliación de plazo de 10 días hábiles, contabilizado desde el vencimiento de plazo original.

10º. Por último, encontrándose dentro del plazo establecido, mediante presentación de 13 de octubre de 2021, la empresa **presentó un PdC Refundido.**

II. OBSERVACIONES GENERALES AL PDC REFUNDIDO DE FECHA 13 DE OCTUBRE DE 2021

11º. La Empresa deberá presentar una nueva versión Refundida del PdC que incorpore en el análisis de efectos negativos, las **mediciones de calidad de agua potable, aguas subterráneas y superficiales, así como aquellas requeridas en 5 sectores del proyecto donde se utiliza agua servida tratada para riego,** de acuerdo a lo exigido de forma expresa en la Res. Ex. Nº 5/Rol F-055-2021. En el caso particular, la obtención de los resultados de los monitoreos requeridos por esta Superintendencia es un aspecto central para el análisis de efectos negativos derivados de los hechos infraccionales, a fin de determinar acciones eficaces en el PdC.

12º. La empresa vuelve a **reiterar acciones y/o secciones que fueron observadas y requeridas de corrección y/o eliminación por esta SMA mediante la Res. Ex. Nº 5.** En una próxima versión refundida del PdC deberá revisarse detallada y estrictamente dicha resolución, en conjunto con las observaciones que se emiten en la presente resolución.

13º. Se aclara que las acciones del PdC vinculadas a la ejecución de medidas correctivas y mejoras en la PTAS, así como las correspondientes tramitaciones de los permisos sanitarios de proyecto y funcionamiento, **debe considerar y hacer mención expresa a todos los componentes y características del proceso de la PTAS del recinto inmobiliario, de acuerdo a lo**

indicado en el considerando 3.9.5.1, letra d.3 de la RCA N° 685/2009, correspondiente a un tratamiento de 396 m³/día, sin perjuicio que el titular se encuentre operando solo una parte o sección de dicha PTAS. En ese sentido, los componentes se relacionan a la cámara de rejillas, estanque desarenador, estanque de aireación, estanque sedimentador, digestor de lodos y cámara de desinfección.

14º. En la sección de “norma pertinente” respecto a cada hecho infraccional, debe eliminar la normativa que no es aplicable directamente al hecho infraccional, limitándose a señalar la indicada en la **tabla de cargos de la formulación de cargos**.

III. OBSERVACIONES PARTICULARES POR HECHO INFRACCIONAL Y ACCIONES CORRELATIVAS:

▪ **HECHO INFRACCIONAL N° 1:** PTAS NO HA SIDO CONSTRUIDA CONFORME A LO EVALUADO AMBIENTALMENTE, LO QUE SE TRADUCE EN:

1.1. No cuenta con un sistema de infiltración de las aguas servidas tratadas mediante drenes.

1.2. No cuenta con una laguna impermeabilizada de 1.000 m³ para contener las aguas servidas no tratadas.

(i) Análisis de los efectos negativos:

1. Para el análisis de los efectos negativos, la empresa acompañó un informe denominado “Informe técnico de efectos infracciones” y sus correspondientes anexos.

2. Por su parte, en la Res. Ex. N° 5/Rol F-055-2021, se requirió a la empresa identificar la ocurrencia (o descarte) de efectos negativos vinculados al cargo N° 1, **mediante la ejecución de los siguientes monitoreos:** (i) monitoreos de aguas superficiales, (ii) monitoreo de aguas subterráneas, y (iii) monitoreos de coliformes fecales en 5 puntos del recinto inmobiliario.

3. Al respecto, en la versión Refundida del PdC, la empresa no adjuntó dichos monitoreos, argumentando que se encontraban a la espera de la entrega de sus resultados por parte del laboratorio Silob, que constituye una ETFA.

4. En ese contexto, en una nueva versión Refundida del PdC, el titular deberá incluir en el análisis de efectos negativos los resultados de dichos monitoreos.

5. Adicionalmente, se hace presente que, de los antecedentes analizados y adjuntos por la empresa, **no se observa la ejecución de los monitoreos de coliformes fecales en 5 puntos del recinto inmobiliario**, circunstancia que **deberá incluirse en una nueva versión**.

6. En relación al texto incluido en el PdC, la empresa debe reconocer expresamente que se ha procedido al riego de 5 zonas ornamentales que cuentan con infraestructura recreativa (y por ende utilizado por personas que habitan el recinto inmobiliario) y en zanjas irregulares de infiltración, mediante aguas servidas con **excesivas superaciones en coliformes fecales y conductividad eléctrica** (de acuerdo a resultados de monitoreos adjuntos por la empresa), ocasionado por un deficiente o nulo tratamiento de las mismas (descarga de agua servida cruda). Dicha circunstancia ha generado un **riesgo concreto para la salud de la población** (y no potencial como indica el titular), especialmente en las zonas de riego ornamental.

7. Adicionalmente, en el anexo de análisis de efectos negativos, deberá incluir la tabla N° 1 de la Res. Ex. N° 5/Rol F-055-2021, relativa a las superaciones constatadas en los 7 informes de la NCh 1333 of 78 realizados por la empresa, donde se observan que los

coliformes fecales se encuentran en **concentraciones excesivamente mayores a niveles exigidos en la NCh 1333 of 78, correspondiente a una superación de 299, 1599, 499, 1599 y 4 veces**, en comparación a lo exigido en la NCh 1.333 of 78, circunstancia que deberá ser referenciada de forma expresa en el texto del PdC. Dicha tabla deberá ser actualizada con los resultados de las nuevas mediciones realizadas.

8. En cuanto a la referencia del agua de consumo humano, debe ser eliminado del presente análisis por cuanto se vincula al cargo N° 2 de la formulación de cargos.

9. Por último, en lo relativo a la piscina de emergencias, deberá agregarse que, en vista de su no construcción y puesta en operación, de acuerdo a lo dispuesto en el considerando 3.1.4 de la RCA N° 265/2001, la empresa no ha podido asegurar: (i) recepcionar aguas servidas en los eventos rebaleses y/o emergencias ocurridos en el recinto inmobiliario, de acuerdo a lo constatado por los denunciantes y la SMA en inspección ambiental y (ii) acumular las aguas servidas cuando los resultados de los monitoreos arrojaron superaciones a los parámetros regulados en la NCh 1333 of 78 y el D.S. N° 46/2003, como efectivamente ha acontecido y acreditado. En efecto, en dicho evento la empresa, luego de acumuladas las aguas servidas en la piscina de emergencias, debió reenviarlas a la PTAS para completar su tratamiento, hasta la obtención de monitoreos que permitan acreditar el cumplimiento de todos los parámetros regulados en las referidas normas, cuestión que no ha ocurrido a la fecha, habiendo transcurrido más de 14 años.

(ii) **Meta:** Limitarse a señala lo siguiente: *“Construcción y puesta en operación de drenes de infiltración que permitan infiltrar el 50% de las aguas servidas tratadas de acuerdo a la capacidad máxima de tratamiento la PTAS (369 m³/día), así como la construcción y operación de la laguna de emergencia de 1.000 m³ impermeabilizada”.*

(iii) **Observaciones específicas a las acciones propuestas:**

A) ACCIONES N° 1 Y N° 2: “SE OBTUVO UNA COTIZACIÓN PARA LA INGENIERÍA DE FACTIBILIDAD DEL SISTEMA DE DRENES Y LAGUNA DE EMERGENCIA” (ACCIÓN N° 1); Y, “DIAGNÓSTICO DE LA CONDICIÓN DE OPERACIÓN ACTUAL DE LA PTAS CON EL OBJETO DE CONOCER DEFICIENCIAS PARA IMPLEMENTAR MEJORAS EN EL CORTO PLAZO” (ACCIÓN N° 2).

Las Acciones N° 1 y N° 3 no constituyen acciones concretas en los términos de un PdC que permitan volver al cumplimiento o atender los efectos negativos derivados de la infracción, de modo que se recomienda su eliminación. Ahora bien, la información proporcionada en dichas acciones, puede ser utilizada como insumo de las siguientes acciones:

En relación con la **acción N° 1**, la cotización de ingeniería para construcción de drenes puede incluirse como medio de verificación de la **acción N° 4**, relativa a la construcción y habilitación del sistema de drenes, así como antecedente para respaldar el costo de la obra.

En cuanto a la **acción N° 2**, referida al “diagnóstico de la condición de operación actual de la PTAS”, en la próxima versión refundida del PdC, deberá incluirse una **nueva acción** que proponga la implementación, en un plazo acotado, de las medidas necesarias a ejecutar en la PTAS, en base a dicho diagnóstico, todo lo cual se describe a continuación.

B) Nueva Acción N° 1: “EJECUCIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS EN LA PTAS”

Deberá reformular la presente acción. En ese sentido, la acción deberá considerar la **ejecución de medidas, mejoras y arreglos concretos en la PTAS y no limitarse a su diagnóstico.**

Se aclara que dicho diagnóstico deberá considerar y hacer referencia expresa a los **componentes y características del proceso de la PTAS del recinto inmobiliario, de acuerdo a lo indicado en el considerando 3.9.5.1, letra d.3 de la RCA N° 685/2009**. En ese sentido, los componentes se relacionan a la cámara de rejillas, estanque desarenador, estanque de aireación, estanque sedimentador, digestor de lodos y cámara de desinfección.

Así, deberá incluir como antecedente el informe de diagnóstico indicado en la Acción N° 2, el que **deberá ser actualizado en la versión Refundida del PdC**, incluyéndose en su análisis la **totalidad de la infraestructura de la PTAS** (componentes y proceso) **correspondiente a un tratamiento de 396 m³ diarios**, de acuerdo a lo aprobado ambientalmente.

Se deberá explicitar que, una vez ejecutadas las acciones de mejoras y correcciones en la PTAS, se deberá comprobar la eficacia de dichos trabajos, mediante la realización de monitoreos de la calidad del agua servida tratada de la NCh 1333 of 78 y el D.S. N° 46/2003 (y su posterior adecuación de los parámetros exigidos mediante la obtención de una RPM, primero provisional y luego definitiva).

Tanto el diagnóstico como la ejecución de las medidas de corrección y mejoras deberán ser ejecutadas por una consultora o entidad experta en PTAS, expertis que deberá acreditarse.

- **Forma de implementación:** Explicitar las medidas concretas que se ejecutarán en la PTAS, de acuerdo al antedicho informe de diagnóstico, el cual, como se requiere, **deberá ser actualizado en una nueva versión Refundida del PdC**, considerando la totalidad de la PTAS, es decir, sus componentes, procesos y capacidad máxima de tratamiento (396 m³/día).

Ahora bien, el diagnóstico presentado en el PdC Refundido, contempla la realización de mejoras y correcciones por el 50% de la PTAS. Dichas acciones deberán ser informadas en el reporte de avance y ejecutarse de forma inmediata, en un plazo máximo de 10 días hábiles a contar de la notificación que aprueba el PdC.

En cuanto a las medidas correctivas contempladas para la totalidad de la PTAS y sus componentes y procesos de acuerdo a lo aprobado ambientalmente (mediante una actualización del diagnóstico de la PTAS), deberá considerarse el plazo de 45 días hábiles.

- **Plazo:** 45 días hábiles desde la notificación de la resolución que aprueba el PdC para la totalidad de la PTAS.

- **Indicador de cumplimiento:** *“Ejecución de medidas de corrección o mejoras en la PTAS que contemple todos sus componentes, procesos y capacidad máxima de tratamiento (396 m³/día), de acuerdo a lo aprobado ambientalmente (considerando 3.9.5.1, letra d.3 de la RCA N° 685/2009).”*

- **Medios de verificación:** En el reporte de avance, se deberá informar respecto de las acciones correctivas implementadas en la PTAS respecto del diagnóstico presentado en el PdC Refundido de fecha 13 de octubre de 2021, el que contempla la operación del 50% de la PTAS.

Adicionalmente deberá presentar antecedentes que permitan acreditar la realización del diagnóstico y ejecución de medidas correctivas y mejoras en la PTAS **mediante una entidad o consultora experta en la materia**

Por su parte, en un segundo reporte de avance, deberá informar respecto de la implementación de todas las acciones correctivas contemplada en la PTAS,

considerando todos sus componentes, procesos y capacidad máxima de operación (396 m³/día) de acuerdo a lo aprobado ambientalmente.

C) ACCIÓN N° 3: “REALIZACIÓN DE MUESTREOS Y ANÁLISIS DE AGUAS SUPERFICIALES Y SUBTERRÁNEAS PARA EL DESARROLLO DE ANÁLISIS DE EFECTOS DE LA INFRACCIÓN N° 1”.

Se deberá eliminar esta acción, por cuanto dichos monitoreos deben ser adjuntos en un nuevo PdC Refundido e incluidos y ponderados en vista de sus resultados, en el análisis de efectos negativos.

D) ACCIÓN N° 4: “SE CONSTRUIRÁ Y HABILITARÁ EL SISTEMA DE DRENES CONFORME A LA RESOLUCIÓN SANITARIA”

El diseño, características y dimensiones de los drenes que se construirán **debe permitir drenar al menos 184 m³/día**, de acuerdo a lo evaluado ambientalmente, circunstancia debe explicitarse en el texto del PdC. En ese sentido, **el proyecto sanitario aprobado debe cumplir con dicha capacidad y ser coherente con las especificaciones de la evaluación ambiental**. En efecto, de acuerdo a lo señalado en el considerando 3.9.5.1 de la RCA N° 685/2009, parte de las aguas tratadas en la PTAS serán utilizadas para el riego de las áreas verdes del proyecto y **otra será destinada para infiltración a través de drenes**.

- **Forma de implementación:** Resulta necesario detallar la obra de infiltración comprometida y aprobada por la Autoridad Sanitaria. En ese sentido, deberá precisar las **características técnicas de construcción, dimensiones y ubicación de las zanjas de infiltración en el predio del recinto inmobiliario**. Dicha información debe informarse a través de un archivo georreferenciado KMZ de Google Earth (Datum WGS 84, Sistema de Coordenadas UTM e indicar Huso respectivo), acompañando fotografías fechadas y georreferenciadas de su ubicación.

Se aclara que la presente observación ya fue indicada en la Res. Ex. N° 5/Rol F-055-2021, de modo que deberá cumplirse estrictamente.

En cuanto a la entrada en operación del sistema de drenes, la empresa deberá presentar la **solicitud de pronunciamiento sanitario de funcionamiento**, en un **plazo no superior a los 3 días hábiles desde terminada la construcción de los drenes**, lo que deberá acreditarse en el reporte de avance.

- **Indicador de cumplimiento:** La descripción señalada por el titular corresponde a un medio de verificación, por lo cual se solicita corregir. Indicar lo siguiente: *“Construcción de drenes de infiltración que permita infiltrar 184 m³/día de aguas servidas tratadas en la PTAS”. “Presentación de solicitud sanitaria de funcionamiento de drenes, con fecha y timbre de recepción, en un plazo de 3 días hábiles desde finalizada la construcción de los drenes”.*

- **Medio de verificación:** En el reporte de avance, de forma adicional a lo señalado, deberá acompañar la solicitud de permiso sanitario de funcionamiento de los drenes, con timbre y fecha correspondiente de la autoridad.

En el reporte final, de forma adicional a lo indicado, deberá adjuntar las boletas y/o facturas de las labores ejecutadas para la construcción de los drenes, así como la resolución sanitaria de funcionamiento de los drenes.

- **Costo:** Empresa indica que drenes tendrá un costo de 135.861.515. Al respecto, considerarse que, en el reporte final deberá adjuntar las boletas y/o facturas de las labores ejecutadas, de forma adicional a las cotizaciones adjuntas en el PdC Refundido, a fin de acreditar dicho gasto.

E) ACCIÓN N° 5: “CONSTRUCCIÓN Y PUESTA EN OPERACIÓN DE UNA LAGUNA DE EMERGENCIA DE 1.000 M³ (...)”

Acción debe considerar no solo la construcción de la piscina, sino también la puesta en operación, incluyendo las respectivas autorizaciones sanitarias de proyecto y funcionamiento.

- **Forma de implementación:** Debe señalar información precisa sobre su ubicación, dimensiones y características técnicas. Dicha información debe precisarse adicionalmente a través de un archivo georreferenciado KMZ de Google Earth (Datum WGS 84, Sistema de Coordenadas UTM e indicar Huso respectivo), acompañando fotografías fechadas y georreferenciadas de su ubicación.

Se aclara que la presente observación ya fue indicada en la Res. Ex. N° 5/Rol F-055-2021, de modo que deberá cumplirse estrictamente.

- **Plazo de ejecución:** Debe limitarse a indicar: “6 meses contados desde la notificación de aprobación del PdC”. Se aclara que dicha **circunstancia incluye el plazo necesario para la obtención de la resolución Sanitaria de aprobación de proyecto y funcionamiento** de la piscina de emergencias.

Los plazos de la presente acción, deben ser coincidente con la acción N° 14, relativa a la obtención de la resolución sanitaria de funcionamiento.

- **Indicador de cumplimiento:** La descripción señalada por el titular corresponde a un medio de verificación, por lo cual se solicita corregir. Se sugiere lo siguiente: “*Construcción y puesta en operación de laguna de emergencia de 1.000 m³ e impermeabilizada*”.

- **Medio de verificación:** En el reporte de avance, deberá adjuntar ingreso de solicitud a la autoridad sanitaria de proyecto para construcción de piscina, con fecha y timbre correspondiente de la autoridad.

Luego, una vez construida la piscina de emergencia, deberá presentar el ingreso de solicitud a la autoridad sanitaria de funcionamiento, con fecha y timbre correspondiente de la autoridad, lo que no podrá superar el plazo de 3 días hábiles desde culminada la construcción.

En reporte final, de forma adicional a lo indicado, deberá adjuntar las boletas y/o facturas de las labores ejecutadas para la construcción de la laguna de emergencia.

- **Costo:** empresa indica que piscina de emergencia tendrá un costo de 120.000.000. Al respecto, deberá considerarse que, en el reporte final se deberá adjuntar las boletas y/o facturas de las labores ejecutadas, de forma adicional a las cotizaciones adjuntas en el PdC Refundido, fin de acreditar dicho gasto.

F) ACCIÓN N° 6: INFORMAR A LA SMA POR NO OBTENCIÓN DE RESOLUCIÓN SANITARIA PARA MODIFICAR PROYECTO DE PTAS”.

Se deberá eliminar la presente acción por cuanto constituye una acción dilatoria.

▪ **HECHO INFRACCIONAL N° 2:** EN RELACIÓN A LOS MONITOREOS DE CALIDAD DE AGUAS CONSUMO HUMANO EXTRAÍDA DE LOS POZOS DE EXTRACCIÓN DE AGUAS SUBTERRÁENAS, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA NCH 409 OF. 2055, SE HA INCLUMPLIDO:

1.1. Monitoreos anuales Tipo II, (2017,2018 y 2019): analitos no presenta los parámetros asociados de la Tabla 3-Sustancia orgánicas, Tabla 4- Plaguicidas y Tabla 5- Productos secundarios de la desinfección.

1.2. Monitoreos Tipo I (8 mensuales): Su ejecución no cumple con la temporalidad exigida desde el año 2018 al 2019, correspondiente a 160 monitoreos.

(i) **Análisis de los efectos negativos:**

1. Para el análisis de los efectos negativos, la empresa acompañó un informe denominado “Informe técnico de efectos infracciones” y sus correspondientes anexos.

2. En la Res. Ex. N° 5/Rol F-055-2021, se requirió expresamente a la empresa identificar la ocurrencia de efectos negativos vinculados al cargo N° 2, **mediante la ejecución una nueva medición, a través de una ETFA, de todos los parámetros de los Monitoreos anuales Tipo II, de la NCh 409** (no limitándose a la muestra de los parámetros omitidos como se detalla en el hecho infraccional, sino considerando la totalidad de los parámetros exigidos en dicha norma) resultado que debe ser entregado en la versión Refundida del PdC, en conjunto con análisis pertinente en un informe técnico.

3. Se aclara que **no se considerará suficiente la entrega de dicho monitoreo si presenta omisiones en los parámetros exigidos en la norma**, por cuanto implicaría mantener el escenario de incumplimiento del cargo imputado y no permitiría a esta SMA identificar la calidad actual del agua potable para consumo humano, **lo que será estimado como un antecedente relevante para evaluar la suficiencia del PdC presentado.**

4. En cuanto a los **monitoreos tipo I de la NCh 409**, debe adjuntar todos los realizados a la fecha de la presente resolución, actualizando la entrega de los monitoreos que adjunta en el PdC Refundido de 13 de octubre de 2021, **considerando que la exigencia de los mismos con una frecuencia de 8 mensuales.** Se hace presente que, en el mes de septiembre de 2021, **se adjuntaron únicamente 5 monitoreos de los 8 exigidos**, circunstancia que **perpetúa en el tiempo el incumplimiento a la exigencia de la NCh 409 para los monitoreos tipo I**, lo que deberá ser corregido para el mes de octubre del presente año, en caso contrario, será estimado como un antecedente relevante para evaluar la suficiencia del PdC presentado.

5. Al respecto, en la versión Refundida del PdC de fecha 13 de octubre de 2021, la **empresa no adjunto los referidos monitoreos mensuales Tipo I y anuales Tipo II de la NCh 409**, argumentando que se encontraban a la espera de la entrega de sus resultados por parte del laboratorio Silob, que constituye una ETFA.

6. En definitiva, en una nueva versión Refundida del PdC, el titular deberá incluir en el análisis de efectos negativos los resultados de los monitoreos en los términos detallados precedentemente.

(ii) **Observaciones específicas a las acciones propuestas:**

A) **Acción N° 7:** SE SUSCRIBIÓ UN CONVENIO CON LABORATORIO SILOB (...).

Se deberá eliminar la presente acción, por cuanto la contratación de una ETFA es un requisito básico para el cumplimiento y realización de los monitoreos de calidad de agua potable, aspecto que debe ser incluido y detallado en la Acción N° 11.

Se aclara que la presente observación ya fue indicada en la Res. Ex. N° 5/Rol F-055-2021, de modo que deberá cumplirse estrictamente.

B) **Acción N° 8:** “SE REALIZARON CAPACITACIONES AL EQUIPO DE INMOBILIARIA MANTAGUA S.A. SOBRE MONITOREOS Y CARGA DE MUESTREOS (...).”

Se deberá reformular la presente acción, no limitándose a la reportabilidad del monitoreo de la NCh. 409 en el Sistema de Seguimiento Ambiental de la SMA, sino que también incluyendo aspectos vinculados a la **operación y mantenimiento de la planta de agua potable, así como respuestas a eventos de contingencias.**

Dicha capacitación deberá realizarse considerando las **correcciones** que se ejecuten en la planta de agua potable y el **programa de mantenimiento** que se incluye en la siguiente acción (que unifica las acciones N° 9 y N° 10). En ese sentido, se estima necesario realizar una **nueva capacitación una finalizadas las mejoras en la Planta de Potabilización.**

Dicha capacitación deberá ser ejecutada por una **empresa o entidad con reconocida experiencia en funcionamiento y operación de Planta de agua potable**, expertis que deberá acreditarse. En ese sentido, no resulta suficiente que la capacitación sea realizada, como se observa en la factura N° 799, de fecha 14 de octubre de 2021 (que es de fecha posterior a la presentación del presente PdC Refundido, de fecha 13 de octubre de 2021), por el mismo grupo empresarial vinculado al incumplimiento de las obligaciones de reportabilidad y monitoreo de la NCh 409, de modo que deberá modificarse la presente acción en los términos indicados, constituyendo una “acción por ejecutar” y no una “acción ejecutada”.

De todos modos, se debe tener a la vista que los monitoreos de agua potable, en cumplimiento de la NCh 409, debe ser realizados por una ETFA, que cuenta con personal experto en la materia.

Se aclara que la presente observación ya fue indicada en la Res. Ex. N° 5/Rol F-055-2021, de modo que deberá cumplirse estrictamente.

- **Indicador de cumplimiento:** Eliminar lo indicado y señalar: “*Capacitaciones en operación, mantenimiento y eventos de contingencia de la Planta de Potabilización, ejecutadas por servicio de consultoría o entidad experta en la materia*”.

- **Medio de verificación:** Se deben adjuntar, de forma adicional a la ficha de asistencia, los contenidos de la capacitación, certificado de consultoría o entidad experta sobre la realización efectiva de las capacitaciones y fotografías fechadas y georreferenciadas del día de la actividad.

Asimismo, deberá acreditar expertis de consultora o entidad con reconocida experiencia en funcionamiento y operación de Planta de agua potable para la realización de las capacitaciones.

C) ACCIÓN N° 9 y N° 10: “DIAGNÓSTICO TÉCNICO Y EQUIPAMIENTO DE LA PLANTA DE POTABILIZACIÓN” (**ACCIÓN N° 9**) Y “CORRECCIÓN DE DEFICIENCIAS IDENTIFICADAS EN DIAGNÓSTICO DE PLANTA DE POTABILIZACIÓN E INSTALACIÓN DE CAUDALÍMETROS PARA MEDIR CAUDALES DE EXTRACCIÓN (**ACCIÓN N° 10**).

Se deberán unificar las acciones N° 9 y N° 10 en una sola acción, relativa a **corregir las deficiencias** identificadas en el diagnóstico de la Planta de Potabilización.

En ese sentido, el informe técnico de diagnóstico, deberá incluirse como un antecedente de esta nueva acción.

Las mejoras deben ejecutarse por una **consultora o entidad con experiencia probada en la operación y mantenimiento de Plantas de Potabilización**, expertis que deberá acreditarse.

- **Forma de implementación:** Señalar expresamente cada una de las mejoras y medidas de corrección establecidas en dicho diagnóstico, para su ejecución.

Ahora bien, en el **tiempo intermedio** que se ejecutan la totalidad de las correcciones y/o mejoras en la Planta de Potabilización, el titular deberá **implementar de forma inmediata, en un plazo 07 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, cambios en el sistema de cloración (sistema automático), según lo especificado en el informe de diagnóstico, así como la instalación de un caudalímetro en la descarga o impulsión hacia el servicio, circunstancia que deberá acreditar mediante factura y/o boleta de adquisición de equipos, así como fotografías fechadas y georreferenciadas de equipos instalados y en funcionamiento.**

Por otro lado, una vez ejecutadas **la totalidad de las acciones y/o mejoras en la Planta descritas especificadas en el diagnóstico, deberá realizar nuevos monitoreos que incluya todos los parámetros y tablas del Tipo I y Tipo II de la NCh 409**, en un plazo que **no podrá superar los 05 días hábiles**, a fin de constatar el correcto funcionamiento de la planta y la distribución de agua potable en cumplimiento normativo.

- **Indicador de cumplimiento:** Eliminar lo indicado y señalar lo siguiente: “Ejecución de las acciones correctivas en la Planta de Potabilización de acuerdo a informe de diagnóstico y posterior constación de su correcto funcionamiento mediante la ejecución de la totalidad de los parámetros y tablas exigidas para los monitoreos Tipo I y II de la NCh 409.”.

- **Medios de verificación:** Debe acreditar, mediante informe técnico, la ejecución cada una de las correcciones y/o mejoras implementadas en la Planta de Potabilización, respaldado mediante fotografías fechadas y georreferenciadas y factura de adquisición de los equipos. Por su parte, debe adjuntar los resultados de los monitoreos de calidad de agua potable que acrediten la efectividad de las mejoras.

En cuanto a la **instalación de caudalímetros**, estos deberán ser instalados en pozos de extracción (que deben ser individualizados en archivo georreferenciado KMZ de Google Earth (Datum WGS 84, Sistema de Coordenadas UTM e indicar Huso respectivo).

D) **Acción N° 11:** “SE AUMENTARÁ LA FRECUENCIA ESTABLECIDA EN LA NCh 409, DURANTE LA VIGENCIA DEL PdC”.

Debe corregirse la acción. Se aclara que los **monitoreos anuales tipo II de la NCh 409**, que serán ejecutados con **frecuencia semestral** durante la vigencia del PdC, **deben incluir los parámetros exigidos para todas las tablas (Tabla N° 1, 2, 3, 4 y 5)**. En caso de omisión de alguno de los parámetros exigidos, **no se considerará válido para efectos de la presente acción**.

Por su parte, los monitoreos Tipo I, deben ejecutarse con una **frecuencia de 8 mensuales**, incluyendo todos los parámetros exigidos en la NCh 409.

En relación a la presentación de los monitoreos, debe incluirse en la sección de “medios de verificación”, tanto para reporte de avance como final.

- **Forma de implementación:** Ambos tipos de monitoreos de calidad de agua potable, **deberán ejecutarse mediante una ETFA**.

En cuanto a los monitoreos Tipo II, comprometidos semestralmente durante la vigencia del PdC, **deberán ejecutarse en semestres distintos, no considerándose válida la realización de los mismos en periodos próximos**.

Deberá eliminarse lo relativo a que “*se facilitará el acceso de técnicos para la toma de muestras*”, por cuanto dicha circunstancia constituye un requisito básico e indispensable para el cumplimiento de la acción, que no resulta necesario explicitar. Se debe considerar que la negativa de ingreso de personal para toma de muestras podría constituir una infracción a la LOSMA.

Adicionalmente, se debe considerar lo indicado en la NCh 409/2, punto 10, relativo a la realización de **monitoreos adicionales en el caso de excedencias en los parámetros medidos**. En dicho evento, deberá adjuntarse en el SPDC los resultados de los remuestreos, mediante una ETFA, aspecto que será considerado para efectos de evaluar el cumplimiento en la ejecución del PdC.

Por último, la presente acción debe presentarse como una **“acción en ejecución”**, debido a que la empresa se encuentra en la obligación de medir la calidad del agua potable con una frecuencia (8 mensuales para Tipo I NCh 409), lo que debe cumplirse a todo evento, sin perjuicio del análisis del presente PdC.

- **Plazo:** Ejecutar de forma inmediata monitoreos Tipo I (8 mensuales). Monitoreos tipo II, en dos semestres distintos, no próximos en el tiempo.

- **Indicador de cumplimiento:** Eliminar lo indicado y reemplazarlo por lo siguiente: “*Monitoreos tipo I y II de la NCh 409 ejecutados en la frecuencia comprometidas (semestral tipo II y 8 mensuales tipo I), que incluya todos los parámetros exigidos para cada tipo. Realización de monitoreo adicional en el supuesto de superaciones de los antedichos monitoreos*”.

- **Impedimentos:** eliminar lo señalado, por cuanto lo señalado por la empresa relativo a “*(...) los eventuales problemas técnicos que pudieran afectar a carga*”.

de reportes en el SSA”, debe informarse y justificarse oportunamente ante esta SMA, sin necesidad de incluirse como un impedimento. Por lo demás dicho aspecto ha sido incluido en la acción N° 24.

E) **Acción N° 12:** EVENTUALES PROBLEMAS TÉCNICOS QUE PUDIEREN AFECTAR LA CARGA DE REPORTES (...).”.

Se deberá eliminar la presente acción por cuanto no constituye una acción que propicie volver al cumplimiento ambiental y atender los efectos negativos de la infracción. En ese sentido, los eventuales problemas técnicos que pudieran afectar a carga de reportes en el SSA, debe informarse y justificarse oportunamente ante esta SMA, sin necesidad de incluirse como un impedimento. Por lo demás, dicha eventualidad ha sido incluida a propósito de la acción N° 24.

▪ **HECHO INFRAACCIONAL N° 3:** NO HABER OBTENIDO EL OTORGAMIENTO DEL PERMISO AMBIENTAL SECTORIAL DEL ARTÍCULO 91 DEL D.S. N° 05/2001 (ACTUAL PAS MIXTO DESCRITO EN EL ARTÍCULO 138 DEL D.S. N° 40/2012) REQUERIDO PARA LA OPERACIÓN DE LA PTAS.

(ii) **Forma en que se eliminan o contiene los efectos:**

En lo relativo a la construcción de la laguna de emergencias, deberá ser modificado debido a los plazos propuestos para su construcción y puesta en operación, **son manifiestamente dilatorios**. En ese sentido, de acuerdo al inciso 2 del artículo 9 del D.S. N° 30/2013, *“En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento (...) que sean manifiestamente dilatorio”*.

En efecto, la solicitud para la obtención de una modificación en la autorización sanitaria de proyecto de la PTAS, para incorporar la laguna de emergencia de 1.000 m³, y con ello proceder a su construcción, **recién a inicios de 2022 (y finalizar su construcción en noviembre de 2022)**, implica en los hechos, mantener el incumplimiento, y con ello la **dilatación del PdC, de manera injustificada, más aún considerando que la infracción se ha prologando por más de 14 años**. Al respecto, como se expuso en el análisis de efectos del cargo N° 1, la laguna de emergencias cumple funciones relevantes en la operación de la PTAS, que deben ser resueltos en un plazo acotado.

(iii) **Meta:** Adicional a lo señalado, deberá agregar:

“Las referidas autorizaciones sanitarias deben considerar todos los componentes y procesos de la PTAS descritos en el considerando 3.9.5.1, letra d.3 de la RCA N° 685/2009 y propiciar el tratamiento de 396 m³/día”.

(iv) **Observaciones específicas a las acciones propuestas:**

A) **Acción N° 14:** “OBTENCIÓN DE PAS N° 138 DEL D.S. N° 40/2012, CORRESPONDIENTE A RESOLUCIONES SECTORIALES APROBADAS POR SEREMI DE SALUD DE LA REGIÓN DE VALPARAÍSO.(...)”

Resulta confusa la forma de presentación de la acción. Deberá reformularse en los términos ya señalados en la Res. Ex. N° 5/Rol F-055-2021.

En ese sentido, la descripción de la acción deberá indicar: *“Obtención de resolución favorable por parte de la autoridad sanitaria de la autorización de proyecto y funcionamiento de la PTAS, relativa a la construcción y operación de los drenes de infiltración y la piscina de acumulación de 1.000 m³”*.

Adicionalmente se debe agregar *“Las referidas autorizaciones sanitarias deben considerar todos los componentes y procesos descritos en el considerando 3.9.5.1, letra d.3 de la RCA N° 685/2009 y propiciar el tratamiento de 396 m³/día”*.

Es decir, las referidas autorizaciones sanitarias de proyecto y funcionamiento, **deben considerar la operación de la totalidad de la PTAS, no limitándose a una sección o parte de la misma**, circunstancia que incluir cada una de los componentes y procesos incluidos en la autorización ambiental, como se indicara. En caso contrario se estimará insuficiente la presente acción.

- **Forma de implementación:** Como se expuso precedentemente en la sección de “forma en que se eliminan o contienen los efectos negativos”, los plazos propuestos por la empresa para la construcción y puesta en operación de la piscina de emergencia resultan dilatorios, circunstancia que tiene directa relación con las correspondientes autorizaciones sanitarias de proyecto y funcionamiento.

En ese sentido, la **construcción de dicha piscina**, incluyendo la obtención de la autorización sanitaria de proyecto, **no podrá superar el plazo de 6 meses desde la notificación de la resolución que aprueba el PdC**, lo que deberá ser coincidente con los plazos señalados a propósito de la acción N° 5.

Por su parte, en relación a la puesta en operación de los drenes de infiltración, y la correspondiente tramitación de la resolución sanitaria de funcionamiento, deberá ser coincidente con los plazos señalados a propósito de la acción N° 4.

- **Plazo de ejecución:** Se deberá modificar el plazo de ejecución en los términos señalados en la forma de implementación.

B) ACCIÓN N° 15: RE INGRESO DE SOLICITUDES ANTE LA SEREMI DE SALUD DE LA REGIÓN DE VALPARAÍSO, EN CASO DE RECHAZO DE LAS ORIGINALMENTE PRESENTADAS (...). ”.

Se deberá eliminar la presente acción por cuanto constituye una acción dilatoria.

- **HECHO INFRAACCIONAL N° 4:** EL TITULAR NO HA REPORTADO A LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE, EN EL SISTEMA DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL, LOS MONITOREOS TRIMESTRALES DE LA CALIDAD DEL AGUA TRATADA EN LA PTAS, DE ACUERDO A LA NCH 1.333 OF 78, DESDE EL 2012 A LA FECHA.

i) Análisis de los efectos negativos:

1. Para el presente análisis, la empresa deberá incluir los **monitoreos exigidos en las aguas subterráneas y superficiales, así como la exigidas en el efluente de la PTAS y los 5 puntos del recinto inmobiliario**, en los mismos términos que se expuso a propósito del cargo N° 1.

2. Se hace presente que, de los antecedentes analizados y adjuntos por la empresa, **no se observa la ejecución de los monitoreos de coliformes fecales en 5 puntos del recinto inmobiliario**, circunstancia que **deberá incluirse en una nueva versión refundida del PdC**.

3. De forma adicional a lo señalado, en el texto incluido en el PdC en este punto, la empresa deberá reconocer expresamente que se ha procedido al riego de 5 zonas ornamentales que cuentan con infraestructura recreativa (y por ende utilizado por personas que habitan el recinto inmobiliario) y en zanjas irregulares de infiltración, mediante aguas servidas con **excesivas superaciones en coliformes fecales y conductividad eléctrica** (de acuerdo a resultados de monitoreos adjuntos por la empresa), ocasionado por un deficiente o nulo tratamiento de las mismas

(descarga de agua servida cruda). Dicha circunstancia ha generado un **riesgo concreto para la salud de la población** (y no potencia como indica el titular), especialmente en las zonas de riego ornamental.

(iii) Observaciones específicas a las acciones

propuestas:

A) Acción N° 17: “SE AUMENTARÁ LA FRECUENCIA

ESTABLECIDA EN LA NCh 1333, DURANTE LA VIGENCIA DEL PdC, AUMENTÁNDOSE DESDE SU CARÁCTER ORIGINAL, QUE ES TRIMESTRAL, A MENSUAL”.

- **Forma de implementación:** De forma adicional a lo señalado, deberá explicitarse que, en el caso de superaciones cualquiera de los parámetros exigidos en la NCh 1333, **deberán ejecutarse un monitoreo adicional, en un plazo que no podrá ser superior a 15 días siguientes de la detección de la anomalía, todo mediante una ETFA.**

- **Indicador de cumplimiento:** En este punto debe señalar: *“Ejecución mediante ETFA de monitoreos mensuales en efluente de la PTAS y monitoreo trimestrales en los 5 puntos del recinto inmobiliario, a saber: agua de casa, jardines de Casas de Mantagua, Jardín Solar de Mantagua, PTAS sin cloración y bomba punto de contenedor”.*

Adicionalmente, deberá agregar: *“Realización de un **monitoreo adicional** (mediante una ETFA), en el supuesto que superación de cualquiera de los parámetros medidos (NCh 1333 of.78), en un plazo no superior a 15 días siguiente de la detección de la anomalía”.*

- **Medios de verificación:** Deberá acompañar los monitoreos ejecutados (y los adicionales, si correspondiera), tanto del efluente de la PTAS como en los referidos 5 puntos del recinto inmobiliario, en los **reportes de avance y final.**

B) Acción N° 19: EVENTUALES PROBLEMAS TÉCNICOS QUE PUDIEREN AFECTAR LA CARGA DE REPORTES (...). ”.

Se deberá eliminar la presente acción por cuanto no constituye una acción que propicie volver al cumplimiento ambiental y atender los efectos negativos de la infracción. En ese sentido, los eventuales problemas técnicos que pudieran afectar a carga de reportes en el SSA, debe informarse y justificarse oportunamente ante esta SMA, sin necesidad de incluirse como un impedimento.

En ese sentido, deberá eliminar lo señalado en la sección de “impedimento” de la acción N° 17 o cualquier otra acción donde se haga referencia a dicha circunstancia. Por lo demás esta circunstancia ha sido incluida en la acción N° 24.

C) Acción N° 20: IMPEDIMENTO DEL PERSONAL O INASISTENCIA A SU JORNADA DE TRABAJO (...). ”.

Se deberá eliminar la presente acción, por cuanto se trata de una **acción básica de gestión** que la empresa debe propiciar para el cumplimiento de las precisadas acciones. Se aclara que la falta de personal no podrá, bajo ningún escenario, utilizarse como justificación para la omisión en el cumplimiento de las acciones comprometidas por la empresa en el PdC.

En ese sentido, deberá eliminar adicionalmente lo señalado en la sección de “impedimento” de la acción N° 18 o cualquier otra acción donde se haga referencia a dicha circunstancia.

- **HECHO INFRACCIONAL N° 5:** NO HABER PRESENTADO LOS ANTECEDENTES PARA LA OBTENCIÓN DE UNA RESOLUCIÓN DE PROGRAMA DE MONITOREO RESPECTO DE LA PTAS EMPLAZADA EN EL PREDIO DEL PROYECTO INMOBILIARIO, POR CUANTO UNA PARTE DE LAS AGUAS TRATADAS DEBE SER DESTINADA PARA INFILTRACIÓN A TRAVÉS DE DRENES.

(i) **Análisis de los efectos negativos:**

1. De forma adicional a lo señalado, debe agregar, como se expuso en la Res. Ex. N° 5/RoI F-055-2021, que *“la falta de información de seguimiento ambiental puede estar escondiendo una situación de incumplimiento normativo, cuestión que en los hechos es imposible dilucidar dada la falta de datos, lo que afecta directamente el ejercicio de las facultades fiscalizadoras de la SMA”*.

2. En cuanto a las zanjas de infiltración, en la referida resolución, se requirió a la empresa que identifique los **lugares exactos** donde se construyeron dichas zanjas, **mediante fotografías fechadas y georreferenciadas**, indicando sus dimensiones y fecha exacta de construcción, circunstancia que no realizó en la presentación del PdC Refundido, de modo que deberá complementarse en una nueva versión.

3. Adicionalmente, indica que las zanjas *“no se estarían utilizando a la fecha”*, sin embargo, no presenta ningún medio de prueba que permita su verificación, lo cual deberá ser corregido en una nueva versión Refundida del PdC. Al respecto, deberá indicar si han implementado **medidas concretas en las zanjas construidas que permitan su eliminación** (y forma en que se procederá a aquello, por ejemplo, mediante limpieza de las aguas servidas presentes en las mismas y posterior relleno), las que deberá acreditar fehacientemente.

4. Por su parte, como se ha exigido, resulta necesario que la empresa **ejecute monitoreos de aguas subterráneas, aguas arriba y abajo del sector de la PTAS y de las zonas de descarga de las aguas servidas en dichas zanjas**, con el objeto de identificar la afectación del acuífero y eventual contaminación de las napas subterráneas, en los términos expuestos y requeridos en el análisis de efectos negativos del cargo N° 1 de la presente resolución.

5. Por lo expuesto, la empresa deberá **reformular el presente análisis en la versión Refundida del PdC, mediante información técnica verificable, como se expuso precedentemente**.

(ii) **Meta:** *“Obtención de una RPM provisional y luego definitiva por parte de la SMA”*.

(iii) **Observaciones específicas a las acciones propuestas:**

A) NUEVA ACCIÓN N° 2: *“REALIZACIÓN DE MONITOREOS EN CALIDAD DE LAS AGUAS SERVIDAS EN LA DESCARGA DE LA PTAS, DE CONFORMIDAD A LA TABLA I DEL D.S. N° 46/2003, HASTA LA OBTENCIÓN DE UNA RPM”*.

Debe agregar una nueva acción, relativa a la realización de monitoreos de la calidad del agua servida en la descarga de la PTAS, con una frecuencia mensual, realizado por una ETFA, en vista de los parámetros regulados en la tabla N° 1 del D.S. N° 46/2003, hasta la obtención de una RPM provisoria, que definirá su frecuencia y parámetros a medir (y posteriormente definitiva).

Lo anterior, por cuanto, resulta importante identificar la calidad de las aguas servidas que son tratadas en la PTAS, las que luego serán descargadas en el corto plazo en los drenes de infiltración que serán construidos y puestos en operación (Acción N° 9).

Adicionalmente, se debe considerar que los resultados de dichos monitoreo deberá utilizarse para identificar el correcto funcionamiento de la PTAS, una vez ejecutadas las medidas correctivas y mejoras en la misma, de acuerdo a lo descrito en la Nueva Acción N° 1, detallada a propósito del cargo N° 1.

La presente acción es de ejecución inmediata, a contar de la notificación de la presente resolución.

IV. SOLICITUD DE MEDIDAS PROVISIONALES PROCEDIMENTALES DEL ARTÍCULO 48 LETRA A) Y F) DE LA LOSMA POR DENUNCIANTES Y PARTES INTERESADAS DEL PROCEDIMIENTO, SR. HUMBERTO BAÑADOS CORNEJO Y ENRIQUE VIDELA CONTRERAS.

15°. De forma previa a la presentación del PdC Refundido por parte de la empresa, Humberto Bañados Cornejo, parte denunciante e interesada en el presente procedimiento sancionatorio, acompañó un escrito solicitando la imposición de medidas provisionales procedimentales del artículo 48 letras a) y f) de la LOSMA, debido a los siguientes hechos que se replican: *“El miércoles 29 de septiembre de 2021, a las 21.00 hrs., uno de los propietarios de la casa 92 del condominio Mirador de Mantagua se percató de que, al abrir la llave del lavamanos del baño, comenzó a brotar agua turbia mezclada con gusanos”*. (destacado es nuestro).

16°. Para acreditar lo anterior acompañó 2 videos y una fotografía que dan cuenta de la aparición gusanos al abrir la llave del lavamanos.

17°. Posteriormente, mediante presentación de fecha 12 de octubre de 2021, Enrique Videla Contreras reitera los hechos descritos precedentemente, esta vez ocurridos con fecha 5 de octubre de 2021, en la propiedad de otra propietaria del recinto inmobiliario. Acompaña 3 fotografías que dan cuenta de la aparición gusanos al abrir la llave del lavamanos.

18°. En vista de lo anterior, se solicita la dictación de las siguientes medidas provisionales procedimentales, que obliguen a la empresa a: (i) garantizar el acceso a agua potable a su costo y por los medios alternativos que se estimen pertinentes, (ii) tomar muestras y acreditar que se cumple con la calidad del agua como condición para reanudar la prestación de servicios, (iii) monitoreos de manera continua y, por el tiempo que se estime necesario, el cumplimiento de todas las normas que corresponda para el adecuado cumplimiento de la provisión de agua potable, (v) cualquier otra medida que la SMA estime adecuada.

19°. En relación a la solicitud de medidas provisionales procedimentales, cabe señalar que los esfuerzos de un PdC, como instrumento de incentivo al cumplimiento, están puestos principalmente en el retorno al cumplimiento de la normativa ambiental que se infringió y atender los efectos negativos derivados de la misma, **en el menor plazo posible**, de modo que constituye el instrumento más efectivo en esta instancia, para atender la solicitud de los denunciantes, **mediante la ejecución de acciones concretas en un periodo acotado de tiempo**.

20°. En ese sentido, la toma de muestras de las aguas de consumo humano a fin de identificar su calidad, fue requerido a la empresa por esta SMA, en la Res. Ex. N° 5, de fecha 30 de agosto de 2021, mediante la cual se emitieron observaciones al PdC presentado por la empresa con fecha 02 de junio de 2021, **exigiendo la realización de monitoreos Tipo I y Tipo II de la NCh 409** a fin de complementar el análisis de efectos negativos mediante información técnica verificable.

21º. En vista de dicha resolución, el titular, con fecha 13 de octubre de 2021, en la versión Refundida del PdC, expone que los monitoreos de calidad de agua potable se habrían ejecutado en septiembre de 2021 por la Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental Silob, estando pendiente la recepción del análisis de sus resultados mediante informe de laboratorio para posterior presentación a esta Superintendencia. Para su acreditación adjuntó boleta de servicio recepcionada por la referida ETFA.

22º. En ese contexto, la empresa deberá acompañar a esta Superintendencia, **de forma inmediata, a la fecha recepción de los resultados de laboratorio Silob**, los monitoreos de calidad de agua potable Tipo I y II, de acuerdo a la fecha de emisión del mismo, sin perjuicio del análisis de efectos negativos que deberá complementar en una versión refundida del PdC. Se aclara que los monitoreos tipo I, que tiene una frecuencia de 8 mensuales, deberán adjuntarse en su totalidad, tanto para los meses de septiembre y octubre de 2021.

23º. De forma adicional a dichas mediciones, a fin de asegurar la provisión de agua potable en cumplimiento normativo, la empresa deberá ejecutar mejoras y correcciones a la Planta de Potabilización, de acuerdo al diagnóstico presentado en la versión Refundida del PdC. Para lo anterior, de acuerdo a su propuesta, las mejoras y correcciones deben considerar la totalidad de la Planta y ejecutarse en un plazo que no podrá superar el 15 de noviembre de 2021, todo lo cual ha sido detallado en la presente resolución, a propósito de las acciones presentadas en relación al cargo N° 2.

24º. Ahora bien, adicionalmente, se ha requerido a la empresa que, en el **tiempo intermedio** que se ejecutan la totalidad de las correcciones y/o mejoras en la Planta de Potabilización, **implemente en plazo 07 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, cambios en el sistema de cloración (sistema automático), según lo especificado en el informe de diagnóstico, así como la instalación de un caudalímetro en la descarga o impulsión hacia el servicio.**

25º. Para su acreditación, deberá adjuntar factura y/o boleta de adquisición de los equipos exigidos, así como fotografías fechadas y georreferenciadas de equipos instalados y en funcionamiento.

26º. Por último, una vez ejecutadas la totalidad de las acciones y/o mejoras en la Planta especificadas en el informe de diagnóstico, deberá realizar un nuevo monitoreo que incluya todos los parámetros y tablas del Tipo I y Tipo II de la NCh 409, en un plazo que no podrá superar los 05 días hábiles contados desde que se haya dado término a las acciones y/o mejoras de la Planta, a fin de constatar el correcto funcionamiento de la misma y la distribución de agua potable en cumplimiento normativo.

27º. Por último, de acuerdo a la acción N° 11 del PdC Refundido, la empresa se encuentra obligada a realizar monitoreos Tipo I de la NCh 409, con una frecuencia de 8 mensuales, lo que ha sido requerido como una “acción en ejecución”, de modo que dichos resultados se tendrá a la vista a fin de constatar la calidad del agua potable distribuida.

28º. Que, la ejecución inmediata de las acciones descritas precedentemente y su cumplimiento, en el contexto del PdC, son requeridas **bajo apercibimiento** de solicitarse al Superintendente del Medio Ambiente, la dictación de medidas provisionales procedimentales del artículo 48 de la LOSMA.

RESUELVO:

I. PREVIO A RESOLVER la aprobación o rechazo del Programa de Cumplimiento Refundido presentado por Inmobiliaria Club Mantagua S.A. con fecha 13 de octubre de 2021, incorpórense a una nueva versión de este, las observaciones consignadas en los títulos II y III de la presente resolución, dentro del plazo de 05 días hábiles contado desde su notificación.

II. ADJUNTAR DE FORMA INMEDIATA a su recepción por laboratorio Silob, los informes de calidad de agua de consumo humano requeridos por esta Superintendencia mediante su Res. Ex. N° 5/Rol F-055-2021, correspondiente a todos los parámetros exigidos para los monitoreos Tipo I y II de la NCh 409.

III. EJECUTAR E INFORMAR A ESTA SUPERINTENDENCIA, las correcciones y medidas en la Planta de Potabilización del recinto inmobiliario Mantagua, relativas a cambios en el sistema de cloración (sistema automático), así como la instalación de un caudalímetro en la descarga o impulsión, en un plazo de 07 días hábiles, contados desde la notificación del presente acto. Asimismo, deberá dar estricto cumplimiento a todo lo demás que se ha indicado en el numeral IV de la parte considerativa del presente acto, con el fin de evitar cualquier situación de riesgo que pueda generarse al medio ambiente y a la salud de las personas del lugar. Lo anterior, bajo apercibimiento de dictar medidas provisionales del artículo 48 de la LOSMA más intrusivas que las acciones indicadas, con el fin de dar una solución final a la problemática evidenciada. Todo los hitos indicados anteriormente, deberán ser informados a la SMA por las vías correspondientes.

IV. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880, a Andrés Devoto Mehr, en representación legal de Inmobiliaria Club Mantagua S.A., a los siguientes correos electrónicos: [REDACTED]

Asimismo, notificar electrónicamente a los siguientes interesados en el presente procedimiento sancionatorio: Humberto Bañados Cornejo en la siguiente casilla electrónica: [REDACTED] Viviane Borges Leao en la siguiente casilla electrónica: [REDACTED] Héctor Cid Sepúlveda en la siguiente casilla electrónica: [REDACTED] Enrique Videla Contreras en la siguiente casilla electrónica: [REDACTED] Comité de Administración Conjunta de Aguas y Servidumbre Mantagua Doce Mil en la siguiente casilla electrónica: [REDACTED]

**Emanuel Ibarra
Soto**

Emanuel Ibarra Soto

Fiscal

Superintendencia del Medio Ambiente

Firmado digitalmente por Emanuel Ibarra Soto
Nombre de reconocimiento (DN): c=CL, st=METROPOLITANA -
REGION METROPOLITANA, l=Santiago, o=Superintendencia del
Medio Ambiente, ou=Terminos de uso en www.esign-la.com/
acuerdoterceros, title=FISCAL, cn=Emanuel Ibarra Soto,
email=emanuel.ibarra@sma.gob.cl
Fecha: 2021.10.27 18:33:29 -03'00'

SAV/JGC

Correo electrónico:

- Andrés Devoto Mehr: [REDACTED]
- Humberto Bañados Cornejo: [REDACTED]
- Viviane Borges Leao: [REDACTED]
- Héctor Cid Sepúlveda: [REDACTED]
- Enrique Videla Contreras: [REDACTED]
- Comité de Administración Conjunta de Aguas y Servidumbre Mantagua Doce Mil: [REDACTED]